

Argenis Pareles\*

## Del contractualismo al constructivismo

### RESUMEN

En este trabajo buscamos mostrar la necesidad de atender a las características distintivas de la teoría moral de fondo sobre las que se asientan las restricciones deliberativas que incorpora la estrategia de justificación contractualista de principios de justicia en su versión kantiano-rawlsiana. Argumentaremos que todo contractualismo deberá ser visto como mero convencionalismo o como una mera ficción, a menos que podamos dar cuenta de todas y cada una de sus restricciones con base en razones independientes del mero acuerdo de las partes y que el papel de proveer estas razones corresponde en el esquema rawlsiano a dos consideraciones metateóricas: al método del equilibrio reflexivo y al constructivismo kantiano.

### ABSTRACT

In this paper, I endeavor to show the need for analyzing the distinctive features which serve as the ground for the communicative constraints that are involved in the contractual strategy of justification of principles of justice in its kantian-rawlsian version. I shall argue that unless we can account for the constraints on the basis of reasons which are independent of the agreement between the parties, any form of contractualism ought be seen either a sort of conventionalism or just as a fiction. The rationale for providing these reasons lies within the rawlsian framework in two meta-theoretical notions: the method of reflexive equilibrium and kantian constructivism.

---

\* Escuela de Filosofía. Universidad Central de Venezuela.

La pregunta central de la moral es la pregunta ¿Qué debo hacer? Esta es una cuestión que el sujeto se dirige a sí mismo o a otros o que puede plantearse en plural por un nosotros o por varios que pretenden constituirse como tales. En este sentido se trata de una exigencia de respuesta que no podemos soslayar acudiendo simplemente al expediente de considerarnos sujetos, de una vez y para siempre, a las determinaciones sociales y naturales a que acuden las distintas teorías que niegan el espacio de la libertad humana práctica. Damos y pedimos razones a otros por sus actos en el supuesto de que existen vínculos normativos impersonales de los que no podemos desligarnos sin renunciar, al mismo tiempo, a la red de vínculos sociales, culturales y afectivos que constituyen nuestra identidad personal y nuestras posibilidades de acción. Cuando se parte de estas consideraciones, el lenguaje de la causalidad social y natural aparece en pie de igualdad con el lenguaje intencional, y cada uno cobra sus derechos justo en la medida de la perspectiva requerida en atención al problema que se pretenda resolver. La perspectiva de la primera persona viene indisolublemente unida a la posibilidad de sabernos responsables de nuestros actos y por ello a la autonomía tanto racional como razonable de los agentes humanos. Como racionales los seres humanos nos autocomprendemos como autorizados a exigir y buscar el logro de nuestros fines, como razonables sabemos de los límites que un hecho social determinado y en general la existencia de voluntades opuestas nos imponen. Así aparece en la perspectiva moral la necesidad de conciliar las diferencias de intereses como una búsqueda de conciliación entre la autodeterminación de los individuos y la universalidad, conciliación necesaria si lo que buscamos es la cooperación y no el conflicto.

La idea del contrato social como un artificio de deliberación trata justamente de articular las nociones de autodeterminación y de universalidad, que resultan de asumir una perspectiva moral, es decir, cuando nos preguntamos por la legitimidad de las instituciones, por su justificación normativa. Como es sabido, la idea básica de un contrato social proviene de la extrapolación a la sociedad de la idea de un acuerdo contractual privado. Cuando alguien realiza un acuerdo contractual con otro u otros, acepta el conjunto de deberes y derechos que para él se desprenden del acuerdo. El hecho de que su decisión sea voluntaria y tomada en igualdad

de condiciones con su contraparte le niegan el derecho a quejarse de los resultados del contrato. Por otro lado, se supone que alguien que participa voluntariamente en un acuerdo de este tipo tiene la capacidad de interpretar sus intereses y de defenderlos. Todo esto supone que las partes de un contrato se enfrentan como personas con igualdad de derechos y llegan a un acuerdo bajo condiciones equitativas, lo que niega la posibilidad de que uno resulte beneficiado a expensas del otro.

Lo que supone la idea del contrato social es que así como un acuerdo contractual privado, regido por la libertad y la igualdad de las partes, fundamenta la obligatoriedad recíproca de los derechos y deberes, del mismo modo un acuerdo contractual entre todos los miembros de la sociedad en el que acordaran unánimemente las reglas para la organización de su convivencia social, bajo el presupuesto de una libertad e igualdad básica, debería poder fundamentar la obligatoriedad de respetar las reglas de juego sociales establecidas. De un acuerdo así nadie podría quejarse dado que sería el resultado de la aprobación voluntaria de cada uno en función de su propio interés bien entendido. La idea del contrato social intenta, pues, dar una solución al problema planteado por la búsqueda de conciliación entre la autodeterminación y la universalidad que surgía cuando nos preguntábamos qué debemos hacer.

El atractivo del modelo contractual como base de la justificación racional de las instituciones políticas, al menos en las versiones de la línea que va de Rousseau, pasando por Kant, hasta Rawls, parece residir en que su intento de fundamentación del orden normativo social a través de la aprobación voluntaria de todos sus miembros, se centra en una condición, ineludible a nuestro entender, con la que se ve confrontada todo intento de fundamentación de principios de convivencia social que no dependa de una visión ni teológica ni teleológica del mundo: *la idea de la autonomía moral de la persona*. Que las personas tienen autonomía moral significa que son libres para determinar por ellas mismas cuáles son las pautas de comportamiento por las que desean regular sus conductas. A falta de convenciones comunes en el mundo de hoy respecto de la existencia de alguna autoridad superior que legisle sobre lo que se debe hacer, cada cual parece quedar librado a tener que decidir por sí mismo cuáles normas han de valer como directrices obligatorias de su acción. Una justificación aceptable de los

principio de convivencia social, entonces, no puede ser indiferente a la autonomía moral de las personas para las que han de valer tales principios. Tenemos así, que la justificación de los principios que regulan la interacción social o que valen para todos los miembros de la sociedad, requiere la aceptación autónoma de estos principios por parte de todos los participantes, esto es, exige su aceptabilidad general. En la medida en que un orden social justo exige reglas de convivencia válidas para todos los afectados, una justificación adecuada de las reglas requiere que se demuestre o se haga plausible su aceptabilidad general.

La idea de una justificación contractual no está, sin embargo, libre de problemas. Las dificultades que comúnmente se señalan tienen que ver con el carácter hipotético y formal de la situación contractual. Las críticas más radicales provienen de Hegel, quien señaló la dependencia que tiene todo orden moral y jurídico de las condiciones de un contexto vital o *ethos*, sin atención al cual la moral no sería más que «un formalismo vacío, un abstracto universalismo, un deber ser impotente y una negación del mundo». Antes de Hegel, no ya contra Kant sino contra la idea de todo contractualismo, David Hume había objetado que la idea de la creación de la sociedad vía un acuerdo contractual de individuos aislados no sólo es contraria a toda experiencia histórica, sino totalmente irreal. En el mundo humano las cosas suceden de otra manera. Todo individuo ya nace dentro de una determinada sociedad, dentro de estructuras sociales conformadas por modos de interacción y de valoración que le son previos. En este mundo existen desigualdades sociales y relaciones de poder que hacen impensable la posibilidad de un acuerdo equitativo entre las partes y, además, aunque se llegara a dar algún consenso, tal acuerdo no tendría ninguna fuerza obligatoria para las futuras generaciones.

Estas son observaciones serias que crean dudas acerca de los alcances del contrato como método de legitimación. La respuesta a este cuestionamiento consiste en asumir que el contrato no pretende ser la descripción de una situación real y ni siquiera posible, ella es más bien una construcción hipotética cuyo papel es el de una idea regulativa. Esto lo ha expresado Kant con suma claridad en su escrito «Sobre el dicho... :»

Pero, este contrato (llamado *contractus originarius* o *pactum sociales*), como coalición de cada voluntad especial y privada, dentro de un pueblo, en una voluntad social

y pública (al efecto de una mera legislación jurídica), necesita en modo alguno ser presupuesto como un *factum* (en tanto tal es hasta imposible); por así decirlo, como si primero tuviera que ser demostrado históricamente que un pueblo en cuyos derechos y obligaciones hemos entrado posteriormente como sucesores, alguna vez realmente realizara este *actus* y tuviera que habernos dejado una información segura o un instrumento del mismo, oralmente o por escrito, antes de que respetemos como obligatoria una tal constitución civil ya existente. Sino que es una mera idea de la razón que, sin embargo, tiene su indiscutible realidad (práctica): es decir, obligar a todo legislador a que dicte sus leyes como si hubieran podido haber surgido de la voluntad unida de todo un pueblo, y considerar a cada súbdito, en la medida en que quiera ser ciudadano, como si hubiera prestado su consentimiento a una tal voluntad. Pues ésta es la piedra de toque de la corrección de toda ley pública. (en Kant, *Filosofía de la historia*, pp. 157-158.)

El carácter crítico y regulativo que Kant atribuye a la idea del contrato no acaba con todas las objeciones porque inmediatamente se plantea el problema de ¿Por qué los resultados de una decisión tomada bajo las condiciones imaginarias del contrato original o de la posición original confirmaría la corrección normativa de los principios elegidos? o ¿Por qué han de sentirse obligadas las personas reales a conducirse de acuerdo con principios escogidos en condiciones imaginarias, a las que en última instancia nunca dieron su aprobación real? Este tipo de observaciones se presentan con más fuerza frente a la concepción de Rawls que frente a la del mismo Kant, tan sólo por el hecho de que la noción de contrato originario tiene un rol más importante en la obra del primero. Apenas aparecido *A Theory of Justice [T]*, Ronald Dworkin señalaba que el acuerdo ficticio con los principios resultantes de un contrato hipotético no era garantía suficiente para aceptar el carácter obligatorio de esos principios en las condiciones de la vida real. El argumento de Dworkin era el siguiente:

Si, por ejemplo, participo en un juego, podría entonces suceder que hubiera prestado mi conformidad a un cierto conjunto de reglas del juego si se me hubiera consultado antes de jugar. Pero, de aquí no se infiere en modo alguno que estas reglas puedan ser aplicadas contra mí si realmente no les he prestado mi conformidad. Naturalmente, es posible que hubieran razones por las cuales habría prestado mi conformidad si se me hubiese consultado antes, y estas razones pueden ser buenas razones para que sea justo aplicar estas reglas en mi contra, aun cuando no haya prestado mi consentimiento. Pero, independientemente de estas razones, mi consentimiento hipotético no cuenta como razón propiamente dicha para la aplicación de las reglas contra mí, como contaría como una razón tal mi consentimiento real. (Dworkin,

R., «The Original Position», en Daniels, N. (compilador), *Reading Rawls. Critical studies on Rawls «A Theory of Justice»*, Oxford, 1975, págs. 16-53, cita p. 18).

Si es cierto que una aceptación hipotética de principios no ofrece por sí sola una garantía para su obligatoriedad en condiciones reales, tendríamos que preguntarnos, entonces, ¿Qué razones tenemos para considerar la concepción del contrato social como un modelo adecuado de legitimación normativa de las instituciones sociales? El mismo texto de Dworkin señala la dirección para una respuesta pertinente. La utilidad de la noción de contrato en la justificación de principios de organización política y social, no reside en la pretensión de que la obligatoriedad de los principios se funda en el acuerdo puro y simple de todos los afectados, sino más bien en el hecho de que el contrato representa una perspectiva en la que se ofrecen razones relevantes, como para sostener que los participantes en la discusión deberían haber llegado razonablemente a un acuerdo determinado sobre los principios. Es de este carácter razonable de los acuerdos de donde proviene la fuerza normativa que puedan tener para nosotros. Esto es claro para Rawls, quien piensa como Hume, que las instituciones están simplemente allí cuando nacemos y que la condición de entrada voluntaria en un esquema determinado de cooperación social literalmente nunca se cumple, pero: «Aún así, una sociedad que satisfaga los principios de la justicia como equidad se acerca en lo posible a un esquema voluntario, ya que cumple con los principios que consentirían personas que son imparciales. En este sentido, sus miembros son autónomos y las obligaciones que reconocen son autoimpuestas». (*TJ*, pp. 30-31).

Tenemos así, que cuando justificamos una determinada estructura normativa sobre la base de que las partes afectadas estarían de acuerdo con ella, el carácter moral de la justificación depende del tipo de razones que se ofrezcan para el acuerdo. Si este es motivado por ignorancia o temor o por un sentido defectuoso de lo que es razonable, el acuerdo no es obtenido vía las razones adecuadas; no es el acuerdo lo que justifica lo acordado sino las razones dadas. Si aceptamos ciertos principios porque son justos no puede ser su aceptación lo que los hace justos. A veces Rawls nos da la impresión de que piensa que el acuerdo hipotético en la posición originaria justifica por sí mismo los principios de justicia, pero como puede verse por la cita anterior tiene perfecta conciencia del papel mediador de la posición inicial.

Si aceptamos, entonces, que un consenso real o hipotético puede ser la fuente de una justificación sólo si es logrado sobre la base de las razones que las partes afectadas están inclinadas a aceptar, esto explicaría la necesidad de un diseño adecuado de la perspectiva contractual, de uno que recoja las condiciones relevantes del posible consenso. Es decir, se trata del establecimiento de una serie de condiciones que hagan manifiesto el papel de las razones correspondientes, y eliminen las consideraciones irrelevantes. El acuerdo debe ser logrado bajo peculiares condiciones que eliminen las distorsiones derivadas de las específicas situaciones de las partes, y así el acuerdo mismo se vuelve una razón ulterior para adherirse a él. De allí que Rawls se proponga construir una situación inicial aceptable, desde la cual los participantes puedan llegar a un acuerdo equitativo acerca de los principios que han de regular la estructura básica de su sociedad.

Cuando llegamos a este nivel, el problema que se le plantea a todo contractualismo es el de si es posible construir una tal perspectiva inicial de modo que haga justicia a las condiciones reales donde se desarrolla la vida humana. El problema se plantea en toda su inmediatez en relación con los conflictivos intereses de los agentes. Mientras más difíciles de resolver sean los conflictos de intereses, el nivel para alcanzar el acuerdo debe llevarse a un mayor grado de generalidad, lo que exige que las partes hipotéticas sean desprovistas de toda información irrelevante al acuerdo moral. Esto de hecho significa que el conocimiento mismo de sus intereses por las partes involucradas puede hacer imposible el acuerdo. Ahora bien, ¿Existe algún procedimiento confiable para tratar de forma equitativa a las partes en conflicto respecto de sus intereses relevantes dada la limitación exigida en el conocimiento mismo de sus propios intereses? ¿Puede una escogencia hipotética bajo condiciones de ignorancia ser moralmente justificable aun para aquellas situaciones normales de conocimiento en donde las partes de hecho no lograrían acuerdos unánimes? Este es el tipo de pregunta que nos obliga a concentrarnos en el conjunto de razones que los contractualismos, en nuestro caso el de Kant y Rawls, tienen como premisas de fondo para construir las condiciones de sus hipotéticos artificios de justificación.

Así que, si queremos superar el tipo de objeciones que hemos visto surgen con naturalidad frente a la estrategia de justificación contractualista, debemos atender a las características distintivas de la teoría moral de fondo

sobre las que se asientan las restricciones deliberativas que aquélla incorpora. En el caso rawlsiano, la plausibilidad de la argumentación propiamente normativa desarrollada en *A Theory of Justice*, requiere de un conjunto de consideraciones metateóricas que hagan explícitos los presupuestos de la teoría. Las dos consideraciones centrales que Rawls ha esgrimido en apoyo de sus argumentos a favor de sus principios de justicia son el constructivismo kantiano y el método del equilibrio reflexivo.

El método del equilibrio reflexivo consiste en la búsqueda de aquellos principios que mejor casen con nuestros juicios morales «considerados». Estos últimos se definen como aquellos juicios que realizamos en condiciones reflexivas favorables, es decir, en aquellas circunstancias en las que es menos probable la distorsión de nuestro juicio moral. Partimos de aquellas convicciones morales intuitivas de las que tenemos mayor certeza. Decimos que son intuitivas porque al comienzo no se aduce ningún tipo de principio moral en su apoyo. La tarea de la filosofía moral no consiste en inventar nuevos principios, se trata, más bien, de suministrar una estructura de principios que proporcionen la mejor explicación al conjunto de convicciones asumidas y, al mismo tiempo, nos guíen en aquellos casos en los cuales nuestras convicciones son débiles o inexistentes o son incoherentes entre sí. Pero no se trata sólo de encontrar aquellos principios a los cuales se acomodan nuestros juicios morales ya establecidos. Se trata también de ofrecer un soporte, una justificación, para estos juicios, lo que para Rawls significa una apelación a nuestro sentido moral: «Una concepción de la justicia caracteriza nuestra sensibilidad moral cuando los juicios cotidianos que formulamos son acordes con sus principios» (*TJ*, p. 67). En general, la teoría moral de Rawls se presenta como «el intento de describir nuestra capacidad moral» (*TJ*, p. 66), y la teoría de la justicia como la descripción de nuestro sentido de la justicia.

Ya hemos mostrado los problemas que se le presentan a la construcción hipotética de la posición original si la consideramos como la base del argumento en favor de los principios de justicia; si la consideramos ahora en relación con la técnica del equilibrio reflexivo, en el horizonte más amplio de su teoría moral, es posible que podamos encontrar razones independientes morales que den cuenta del lugar de la situación inicial de escogencia en el argumento rawlsiano ¿Cómo, a fin de cuentas, caracteriza Rawls su posición originaria?

He intentado decir que ciertos principios de la justicia están justificados, porque habría consenso sobre ellos en una situación inicial de igualdad. Es pues natural que se pregunte por qué, si este acuerdo nunca se llevó a cabo de hecho, habríamos de tener algún interés en estos principios, morales o de otra clase. La respuesta es que las condiciones incorporadas en la posición original son aquellas que de hecho aceptamos. O, si no lo hacemos, entonces, quizá podamos ser persuadidos a hacerlo mediante la reflexión filosófica. Se pueden dar bases que fundamenten cada aspecto de la situación contractual (*TJ*, p. 39).

El número de condiciones que incorpora la posición original son, entonces, aquellas que estamos dispuestos a reconocer como razonables, en relación con los límites que impone la idea de la cooperación social en términos equitativos. La posición original será, entonces, un recurso expositivo que resume el significado de esas condiciones y que nos permite, con la ayuda de la teoría de la elección racional, extraer sus consecuencias normativas. Pero hay algo más.

Por otro lado, esta concepción es también una noción intuitiva que sugiere su propia elaboración, de tal modo que guiados por ella nos vemos conducidos a definir más claramente el punto de vista desde el cual podemos interpretar mejor las relaciones morales. Necesitaremos una concepción que nos permita contemplar nuestros objetivos desde lejos: la noción intuitiva de la posición original habrá de hacerlo por nosotros (*TJ*, pp. 39-40).

Este pasaje es de capital importancia por cuanto muestra que la posición original es ella misma un producto de la teoría moral total de Rawls. Recordemos que él describe su teoría como un tipo de psicología. Él quiere caracterizar la estructura de nuestra capacidad para hacer juicios morales, en particular juicios acerca de la justicia. Así que está pensando que las condiciones incorporadas en la posición originaria son los principios que gobiernan nuestras capacidades morales, y en especial, nuestro sentido de la justicia. Entonces ¿Qué es la posición originaria? Ella es una representación esquemática o procedimental de la capacidad moral de al menos uno, y quizá también de la mayoría de los seres humanos, así como una gramática más profunda, la que postula Chomsky por ejemplo, es una presentación esquematizada de nuestro sentido gramatical. Al respecto, Rawls sugiere que su teoría de la justicia puede ser dividida en dos partes principales: una que atiende a la interpretación más adecuada de la situación inicial y otra que atiende a la argumentación respecto de los principios que serían

escogidos en las peculiares condiciones de la primera (Ver *TJ*, p. 15 y p. 54). El método del equilibrio reflexivo pretende proveer las razones para cada una de estas exigencias, pero es de hacer notar que la coherencia que este método introduce deja espacio para muy disímiles modos de estructurar la posición original. Cuando salimos de la estrategia general de fundamentación contractualista y atendemos a la conformación concreta de las condiciones iniciales, nos encontramos con profundas diferencias que resultan de los diversos modos de comprender lo que se considera el fundamento de una formación de la voluntad aceptable para las partes. El equilibrio reflexivo podría conducirnos entonces a algún tipo de filosofía política de tipo convencional o decisionista, con lo que estaríamos en los terrenos del relativismo que Rawls quiere evitar.

Esta ambigüedad del método del equilibrio reflexivo nos obliga a desplazar el énfasis desde las razones a favor de la justicia como equidad hacia la otra consideración metateorética desarrollada por Rawls, es decir, al constructivismo moral de tipo kantiano. Rawls piensa, que el mejor modo de entender en qué consiste una teoría moral constructivista es por comparación con el intuicionismo. Como concepción metaética el intuicionismo es cognoscitivista, sostiene la posibilidad de justificar racionalmente nuestros juicios morales refiriéndolos a principios y valores objetivos. El caso es que en el enfoque intuicionista los principios y valores últimos tienen el carácter de entidades pertenecientes a una especie de mundo moral independiente, es decir, tienen una objetividad que no depende para nada de nuestro conocimiento de ellos, y los captamos precisamente en una actitud objetivista a través de una cierta facultad de intuición moral. En este sentido podríamos decir de una concepción moral que es verdadera o falsa dependiendo de si se ajusta o no a la esfera de entidades captadas por intuición. Para Rawls, de acuerdo con Kant, una concepción moral así fundada sería heterónoma dado que la ley no sería algo que nos damos a nosotros mismos sino que nos es, de alguna manera, impuesta.

El intuicionismo ignora, por así decirlo, la concepción de nosotros mismos como personas y el papel social de la moralidad en relación con nuestros modos de autocomprendernos (Ver *El constructivismo kantiano en la teoría moral [CKTM]*, fundamentalmente la tercera parte: «Construc-

ción y objetividad», pp. 171 y ss). En el constructivismo, por el contrario, los principios morales resultan de un procedimiento de construcción cuyas características representan una determinada manera de concebir a las personas y sus relaciones con la sociedad. Naturalmente existen diferentes concepciones de las personas y diferentes modos de concebir lo que deben ser sus relaciones entre sí. El constructivismo de Rawls se califica de kantiano porque pretende que la posición original, como procedimiento de construcción, representa la concepción kantiana de la persona, de su autonomía práctica o de sus poderes racionales y razonables. En este sentido, la posición original sería un constructo que busca operacionalizar las condiciones de la «humanidad» kantiana, permitiendo así, establecer una conexión entre las formas de entendernos a nosotros mismos y ciertos principios de justicia: «Lo distintivo de la forma kantiana de construcción es esencialmente esto: que especifica una determinada concepción de la persona como elemento de un procedimiento razonable de construcción cuyo resultado determina el contenido de los primeros principios de justicia» (CKTM, p. 138).

El constructivismo kantiano pretende ser autónomo porque no admite un orden moral previo al concepto que tenemos de nosotros mismos como personas y propone que los principios de justicia se construyan a partir del concepto de la persona como ser moral racional, o lo que es lo mismo, libre e igual. Como hemos dicho, la construcción se realiza en la posición original, que no es otra cosa entonces que una perspectiva que nos permite operacionalizar los distintos elementos en juego, para garantizar la objetividad y la publicidad de los resultados. Los principios de justicia resultantes no representan en principio un orden moral verdadero ya dado; de ellos no puede decirse que son verdaderos sino que son los más razonables dada la concepción que tenemos de nosotros mismos y de la necesidad de un orden social estable. Es esencial a la perspectiva constructivista rawlsiana, tomar como punto de partida las convicciones compartidas de las gentes y criticarlas en la perspectiva deliberativa ideal de la posición original. Esta estructura ideal presenta cuatro rasgos característicos: a) las exigencias de publicidad; b) la prioridad de lo razonable sobre lo racional (por ejemplo, la prioridad de la justicia sobre la eficacia o la utilidad); c) la estructura básica de la sociedad como objeto primario de la

justicia y d) los bienes primarios como criterios de la comparación interpersonal. La segunda de estas características, como puede verse, enfrenta al constructivismo con el utilitarismo.

Tenemos, entonces, que el constructivismo niega que la objetividad moral tenga su asiento en un criterio exterior a los mismos principios de justicia, y más bien, defiende su carácter de razonables en atención a la autonomía de la persona. Los principios no son independientes de las convicciones de partida (la autocomprensión de los agentes como personas morales libres e iguales) ni pretenden ser verdaderos «en todos los mundos posibles». Por ello son susceptibles al cambio, tienen una dimensión histórica, como teóricamente la tienen las creencias que fungen de punto de partida. Este carácter histórico no significa necesariamente la posibilidad de grandes cambios en ninguno de los aspectos relevantes de la teoría, dada la raigambre profunda de estas creencias y dados los elementos sistemáticos que el problema de la convivencia política y social plantea en sociedades signadas por un pluralismo ineludible. Los nuevos conocimientos que se vayan produciendo en la marcha de la sociedad afectarán más bien, la aplicación de los principios en las etapas: constitucional, legislativa y judicial, es decir, a medida que se vaya descorriendo el velo de la ignorancia que caracteriza la perspectiva moral de la posición originaria (ver *TJ*, s. 31).

Esta caracterización sumaria del constructivismo y la anterior del método del equilibrio reflexivo nos llevan a preguntarnos por las relaciones entre ambos. Según algunos autores, parece difícil, si no imposible, hacer coincidir estos dos modos distintos de concebir y fundamentar una teoría moral. Brevemente, el enfoque constructivista ofrece un lugar natural a la idea de un procedimiento de justificación contractualista, mientras que la coherencia reflexiva no parece requerirla sino a lo más que como un elemento simplificador de la deliberación. Esta es una observación que podría hacer perfectamente un intuicionista y objetar a continuación la idea central del constructivismo de que los principios valen como resultado del procedimiento. Rawls se ha adelantado a esta objeción en *El constructivismo kantiano...* acudiendo a su distinción entre lo razonable y lo racional y a la existencia de tres puntos de vista dentro de su teoría. La primera distinción corresponde a la que establece Kant entre razón práctica

pura y razón práctica empírica, la segunda señala tres puntos de vista que se deben tener presentes a la hora de analizar sus planteamientos: aquél de las partes en la posición original, el de los ciudadanos en una sociedad bien ordenada y, por último, el de los sujetos concretos que discutimos acerca de cuestiones de justicia. Esta distinción permite no sólo reconciliar los dos métodos sino que nos permite captar el profundo carácter crítico de la teoría de la justicia rawlsiana.

Las partes en la posición original se hallan bajo los principios de lo razonable y lo racional y en su perspectiva escogen principios que van a servir como razones, no para ellos (al fin y al cabo ellos no existen, son sólo agentes de construcción), sino para los ciudadanos de una sociedad bien ordenada cuando atienden a la solución de problemas de justicia social. Esto es, la perspectiva que resulta del procedimiento arroja luz sobre lo que puede ser o no considerado como una razón de justicia, es decir, los principios resultan ser una instancia crítica acerca de lo que debe ser aunque no exista y no sólo el acomodo o reacomodo conservador de nuestras convicciones acríticamente asumidas. Es en este sentido que resulta la tercera perspectiva, aquella de los sujetos reales que asumimos las consideraciones ofrecidas por el procedimiento como una herramienta para criticar las instituciones realmente existentes. Cuando se considera este juego de perspectivas podemos entender la congruencia de los dos métodos.

El juego de perspectivas representan la noción plena del equilibrio reflexivo. Las concepciones modelo de sociedad bien ordenada y de persona moral, así como la caracterización de la posición original y los principios de justicia escogidos, deben corresponderse con nuestros «juicios morales considerados», con aquellos que soportan la prueba de la reflexión. Así que, los principios de justicia son el resultado de un proceso de construcción de cuatro etapas: 1. Desde el punto de vista de nosotros mismos que buscamos resolver problemas de justicia se produce la clarificación de los ideales de una sociedad bien ordenada y de la persona moral; 2. A partir de estas nociones modelo se construye la situación de deliberación ideal de modo tal que represente las constricciones deliberativas que las nociones en juego incorporan; 3. De la deliberación de las partes en la posición original resulta la construcción de los principios de justicia; y, por último, 4. Cada uno de estos puntos de vista puede servir para corregir y precisar los otros.

Podemos pensar que de estas etapas la única auténticamente constructiva es la tercera, en tanto que se producen principios que no eran de ninguna manera evidentes al principio. Pero se puede sostener que todo el proceso es constructivo porque no existe al principio ningún conjunto de intuiciones ineludibles que pueda ser considerado como un reino moral previo a la idea que tenemos de nosotros mismos, y el equilibrio conseguido al final debe ser aceptable para nosotros como ciudadanos enfrentados a la tarea de encontrar principios de justicia que regulen las instituciones fundamentales de nuestra sociedad.